RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-724/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA

ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECETARIO: OLIVE BAHENA

VERÁSTEGUI

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ

ALANIS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Partido Nueva Alianza, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JIN-16/2018 y acumulados, que desechó de plano la demanda presentada por el recurrente, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- **1. Inicio**. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
- 2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Senadores de la República.
- **3. Cómputos distritales**. El siete y ocho de julio del año en curso, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas concluyeron los cómputos distritales de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

II. Juicio de inconformidad

- **1. Demandas**. El once de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió diversos juicios de inconformidad, para impugnar los cómputos distritales llevados a cabo en el Estado de Tamaulipas, por nulidad de la votación recibida en casillas.
- 2. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la mencionada Sala Regional determinó desechar de plano las demandas, porque el recurrente impugnó los resultados de los cómputos distritales referidos y no así, el cómputo de entidad a cargo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

III. Recurso de reconsideración.

- **1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.
- 2. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.
- 3. Turno de expediente. Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-724/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente el recurso de reconsideración, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey en un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 9, de la citada Ley General de Medios, establece que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, el artículo 25, del citado ordenamiento, dispone que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

- **A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- **B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, las sentencias de fondo son aquéllas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al determinar si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas expuestas en el momento procesal oportuno.¹

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del inconforme, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

En el **caso**, la Sala Regional Monterrey, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, determinó desechar de plano la demanda presentada por el ahora recurrente, al considerar en esencia, lo siguiente:

- El Partido Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación federal.
- Ello, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1 y 50, párrafo 1, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1, de la Ley General de Medios², el juicio

¹ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.

² **Artículo 49**, **párrafo 1.** Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos

de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

 En términos de lo dispuesto por el artículo 319, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos

Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50, párrafo 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

Artículo 71, párrafo 1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.

- Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus entidades federativas.
- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se combate una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que las demandas de los juicios de inconformidad incumplían los requisitos para ser admitidas, porque el recurrente controvirtió los cómputos distritales de la elección de senadurías del Estado de Tamaulipas, cuando el supuesto específico de procedencia, conforme a la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

Es decir, la Sala Regional Monterrey no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que las demandas

de los juicios de inconformidad resultaban improcedentes porque no se actualizaba la hipótesis legal para su admisión.

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la Jurisprudencia 12/2018,³ porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio existió una indebida actuación de la responsable, tampoco contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni demuestra la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

La Sala Superior ha sostenido que no basta mencionar que hay un error evidente, en tanto se debe demostrar cuál es la violación manifiesta al debido proceso.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Regional Monterrey determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o

8

³ Identificada con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley General de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se señala claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente a ese Estado de Tamaulipas.

De ahí que la Sala Regional Monterrey estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación; es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era decretar la improcedencia del juicio de inconformidad.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, entonces no se actualiza un error evidente.

De la misma manera, en la Jurisprudencia 32/2015⁴ se determina que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

9

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE

Tampoco se acredita este segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional Monterrey limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley General de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar una interpretación de los requisitos procesales a la luz de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General de Medios, ni de aquéllas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SUP-REC-724/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO